

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 24 de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente, presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de Reinaldo Niño Fajardo, a fin de proveer sobre su inadmisión o admisibilidad, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Al calificar la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, y en virtud del Decreto 2580 de 1985 y demás normas que regulan la materia, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

1. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en la pretensión primera debe identificar el predio objeto de gravamen, también con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
2. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., establece que los hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones, razón por la cual es necesario que en los hechos de la demanda relate en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente.
3. El artículo 2.2.3.7.5.2. de la Ley 1073 de 2015, indica “...*La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes...*”; del certificado de libertad y tradición aportado como anexo a la demanda y objeto de gravamen se infiere que “NIÑO MARTINEZ VICTOR” y “PACHECO DE NIÑO MARIA MARTINA” poseen derechos, no encontrándose determinados en la parte pasiva de la presente Litis; si bien la parte demandante en el hecho séptimo explicó que la limitación al dominio se encuentra extinguida por fallecimiento de los usufructuarios, lo cierto es que esa circunstancia no es causal para omitir lo ordenado en la citada Ley, así que, debe proceder de conformidad la parte demandante, tanto en el libelo petitorio, poder y anexos, aplicando además las disposiciones del artículo 87 del C.G.P.
4. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c, (Decreto No. 2580 de 1985, art. 1), deberá aportar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que contenga los titulares de derechos reales del predio sirviente denominado “EL RECUERDO” ubicado en la vereda Alto Cantano de esta municipalidad, y haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.
5. En el presente caso la parte demandante pretende se exima del envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte pasiva, con el argumento de que solicitó medidas previas, no obstante, la medida cautelar solicitada al ser oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no lo exonera de cumplir con dicha carga procesal, razón por la cual debe acreditar el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. El juramento estimatorio condensado en la demanda debe estimarse conforme lo pregona el artículo 206 del C.G.P.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de energía con ocupación permanente, presentada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de Reinaldo Niño Fajardo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la accionante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Giovani Naranjo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.208.153, portador de la tarjeta profesional 315.378 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c986623b0204135c0c1e0fc51cf59d1373f691bedb2f763027dedb415f9272**

Documento generado en 24/05/2024 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>